

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 163.—
Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha dignado expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Desde el día primero de Junio del corriente año, cesarán en el desempeño de las funciones de Gobierno y Administración, que hoy les están encomendadas, los Alcaldes mayores de las provincias de Albay, Bataan, Batangas, Bulacan, Camarines Norte, Camarines Sur, Cagayan, la Laguna, Mindoro, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pangasinan, Pampanga, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Isabela, Tayabas y Zambales de las Islas Filipinas; dichas funciones serán desempeñadas, desde la misma fecha por Gobernadores Civiles, auxiliados del personal administrativo que se estime necesario.

Art. 2.º También cesarán desde el mismo día los Alcaldes mayores en el percibo de toda clase de derechos y obvencciones así de carácter judicial, como administrativo y fiscal: los cuales ingresarán en el Tesoro, en la forma que se determine.

Art. 3.º Los Alcaldes mayores de las referidas provincias, percibirán desde primero de Julio próximo, además del sueldo personal de su empleo, el sobresueldo correspondiente á su categoría, y en igual cantidad que la señalada en el presupuesto vigente á los de Manila, Cebú y Capiz, respectivamente segun que fueren de término, ascenso ó entrada.

Art. 4.º Quedan igualmente suprimidas, desde la misma fecha, las obvencciones y participaciones, que, por recaudacion de impuestos generales y locales, perciben el Gobernador Civil de Manila, los Gobernadores Político-Militares y los Administradores y Subdelegados de Hacienda y de ramos locales.

Art. 5.º Los Gobernadores y Comandantes Político-Militares, Jefes de provincia, ó de distrito, percibirán en concepto de gastos de representación, anualmente, y desde el primero de Julio del corriente año la cantidad de mil seiscientos pesos, mil doscientos, mil, ochocientos, seiscientos ó quinientos, segun que tuvieren la efectividad de Brigadier, Coronel, Teniente Coronel, Comandante, Capitan ó Teniente de Ejército.—Quedan exceptuados de esta disposicion los que perciben gratificaciones de mando, ó gastos de representación, con cargo á la Seccion cuarta «Guerra» del presupuesto vigente.

Art. 6.º Se aumenta el sobresueldodel Administrador de Hacienda pública de la provincia

de Manila, en la suma necesaria para igualarle al señalado en presupuesto, á los cargos de igual categoría y clase.

Art. 7.º La categoría de las Administraciones de Albay, Batangas, Bulacan, Capiz, Cavite, Cebú, Iloilo, la Laguna, Pampanga y Pangasinan, será de Jefe de Negociado de tercera clase; elevándose en un grado, la clase de todas las restantes del Archipiélago.

Art. 8.º Las funciones de Subdelegado de Hacienda en las provincias y distritos del Abra, Balabac, Batanes, Calamianes, Cagayan, Camarines Norte, Davao, Ilocos Norte, Isabela de Basilan, Isabela de Luzon, Lepanto, Masbate, Mindoro, Morong, Nueva Vizcaya, Paragua, Romblon y Union, se encomiendan á empleados civiles, con la categoría y clase de oficiales cuartos de Administración, dotados con los haberes correspondientes á los referidos empleos.

Art. 9.º Se crean tres plazas de Oficiales quintos, Interventores de Hacienda, para las Subdelegaciones de los distritos de Batanes, Balabac y la Paragua, con la dotacion de trescientos pesos anuales de sueldo y trescientos de sobresueldo. Estos Interventores ejercerán tambien el cargo de Factor, en caso de que se habilite alguna Aduana en los referidos puntos.

Art. 10. El aumento de gasto que se derive de la nueva organizacion prevenida en este Decreto, será cargo al artículo primero, capítulo tercero de la Seccion tercera «Gracia y Justicia» del presupuesto general de gastos de las Islas, respecto del personal de Jueces de primera instancia; á los artículos segundo del capítulo primero, y quinto del capítulo segundo de la Seccion sétima «Gobernacion» del mismo presupuesto, para los Gobiernos Civiles; al artículo tercero del capítulo primero de la misma Seccion, para los gastos de representación de los Gobiernos Político-Militares; y al artículo primero del capítulo tercero, Seccion quinta «Hacienda» para los de las Administraciones de Hacienda, Subdelegaciones é Intervenciones del mismo ramo.

Art. 11. La Caja Central de Fondos locales, contribuirá, por ahora al sostenimiento de los Gobiernos Civiles en los dos conceptos de personal y material con un treinta y cuatro por ciento, del total importe de su presupuesto, en equivalencia de los premios de recaudacion que hoy se satisfacen á los Jefes de provincia con cargo á los mismos fondos.

Art. 12. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el ejecucion de lo prevenido en el presente Decreto. Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.
TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 164.—
Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias de Albay, Bataan, Batangas, Bulacan, Camarines Norte, Camarines Sur, Cagayan, La Laguna, Mindoro, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pangasinan, Pampanga, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Isabela, Tayabas y Zambales en las Islas Filipinas, las cuales hasta hoy han sido gobernadas por Alcaldes mayores, lo serán en adelante por Gobernadores Civiles, cuyo nombramiento y separacion se hará por Real Decreto, espedido por el Ministerio de Ultramar. La categoría y clase, sueldo y sobresueldo de los Gobernadores Civiles, serán las señaladas en las adjuntas plantillas. Los Gobernadores Civiles, antes de posesionarse de sus cargos, prestarán juramento de fidelidad en manos del Secretario del Gobierno General, por delegacion de la Autoridad Superior de las Islas.

Art. 2.º El Gobernador Civil será, en la provincia de su mando, el representante del Gobernador General de las Islas. La primera Autoridad en el órden jerárquico y la superior en el administrativo y económico.

Art. 3.º El Gobernador Civil dependerá directamente del Gobernador General de las Islas, con el que se comunicará y entenderá para cuanto concierne á los diferentes servicios de la Administración Civil y económica. Recibirá, sin embargo, órdenes del Intendente general de Hacienda, en lo que se refiera á la mejor gestion del ramo, y del Director general de Administración Civil, en lo relativo á los asuntos de Administración local y de Fomento. Asimismo se entenderá con otros Jefes y Corporaciones de la Administración Central de las Islas en los casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos deba hacerlo.

Art. 4.º El Gobernador no podrá ausentarse de la provincia sin autorizacion. Cuando se ausente ó se imposibilite para ejercer su cargo, la autoridad superior de las Islas nombrará la persona que haya de reemplazarle. Si la ausencia fuese solo de la Capital y no del término de la provincia, se encargará, durante ella, del despacho de los asuntos administrativos el Secretario del Gobierno, y de los económicos el Administrador de Hacienda.

Art. 5.º Pueden ser nombrados Gobernadores, los españoles mayores de 30 años, que reúnan alguna de las condiciones siguientes: 1.ª Haber sido Diputado ó Senador durante una legislatura completa; 2.ª Haber desempeñado, durante cualquier plazo destinos de categoría y clase administrativa igual ó superior á la del cargo, ó por mas de dos años, alguno de la clase inferior inmediata. 3.ª Haber sido Magistrado ó Teniente fiscal de cualquier Audiencia, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial ó, por espacio de mas de dos años, en las Islas Filipinas, el de Juez de 1.ª instancia de término ó ascenso. 4.ª Ser ó haber sido Gobernador P. M., en las Islas Filipinas, con la graduacion mínima de Comandante de Ejército ó su equivalente en la armada. 5.ª Ser ó haber sido Jefe del Ejército ó de la armada. 6.ª Haber sido en virtud de eleccion popular Diputado provincial á lo menos dos veces, habiendo tomado posesion y desempeñado el cargo, sin haber cesado en él por renuncia. 7.ª Haber desempeñado cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años, en Capital de provincia, ó haber formado parte, durante el mismo plazo de las Comisiones ó de los antiguos Consejos provinciales. 8.ª Ser ó haber sido por espacio de mas de dos años, Secretario de Gobierno ó Diputacion de provincia de 1.ª clase, ó Secretario del Gobierno de Manila. 9.ª Tener mas de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado ó la provincia, siempre que se haya desempeñado un destino de la categoría de Jefe de Negociado de 2.ª clase.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador Civil como representante del Gobernador General: 1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador General, dictando los bandos y providencias necesarias. 2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades. 3.º Reprimir y castigar con arreglo á las leyes, los actos contrarios á la Religion del Estado, á la moral pública y las faltas de respeto á la autoridad, cuando no constituyan delito. 4.º Conceder licencia para el uso de armas. 5.º Tener á sus órdenes la fuerza de Guardia Civil y la de Carabineros de Hacienda y disponer de la de Cuadrilleros ó de cualquier otra de carácter civil, ya organizada ó que en lo sucesivo pueda organizarse. 6.º Requerir bajo su responsabilidad, cuando las circunstancias lo exigiesen, los auxilios de la fuerza militar. 7.º Imponer por vía de correccion gubernativa, hasta diez dias de suspension de sueldo á los empleados que sirvan á sus órdenes. 8.º Suspender con justa causa de empleo y sueldo á los funcionarios que sirviesen á sus órdenes y proponer al Gobernador General previa formacion de expediente, con audiencia del interesado la separacion definitiva del servicio, de los que careciesen de aptitud, celo ó moralidad en el desempeño de sus cargos. 9.º Publicar bandos de buen gobierno y de higiene pública. 10.º Suspender bajo su responsabilidad con acuerdo de las demas Autoridades que residan en la Capital de la provincia, y en los casos en que hubiere grave peligro de alterarse el orden público, el cumplimiento de las órdenes emanadas de la Autoridad Superior de las Islas. En este caso, el Gobernador Civil, bajo su mas estrecha responsabilidad dará cuenta inmediatamente al Gobernador General de las causas que le hayan obligado á acordar la suspension y cumplimentará sin dilacion alguna las órdenes que de éste reciba. 11.º Presidir cuando justas causas no lo impidan las principales y las elecciones de Gobernadorcillos, aprobar las actas de las mismas, formando y elevando al Gobernador General las ternas para su nombramiento y verificar los nombramientos para aquellos cargos concejiles que no estén reservados por la ley á otras Autoridades. 12.º Suspender con sujecion á las disposiciones vigentes, en el ejercicio de sus funciones á los Gobernadorcillos ó á cualquiera otro de los individuos que componen los Tribunales de los pueblos. 13.º Proponer al Gobernador General la disolucion de un Tribunal municipal, ó la separacion definitiva de cualquiera funcionario del mismo, previa formacion del expediente gubernativo en que se justifique la propuesta. 14.º Poner á disposicion de los Tribunales á los funcionarios municipales, cuando las causas por que hubieren sido procesados constituyan delito, acompañando en este caso, las diligencias instruidas á fin de que se proceda á lo que hubiere lugar en justicia. 15.º Hacer que se

cumplan con entero rigor, los bandos sobre juegos prohibidos. 16.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas, y presidirlas, siempre que lo crea oportuno. 17.º Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos de las Corporaciones ó de los Establecimientos, cuya inspeccion le estuviere encomendada por las leyes. 18.º Prestar su auxilio para la instruccion de las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que reservadamente lleguen á su conocimiento: dar cuenta inmediatamente de las noticias que tuviere al Juez competente asi como al Gobernador General, cuando el delito se relacione con el orden público, procediendo en este caso, segun las instrucciones emanadas de la autoridad superior de las Islas. 19.º Decretar la detencion preventiva de cualquier reo presunto de delito, y ponerlo, con las pruebas de cargo que hubiere recogido, á disposicion de la autoridad judicial en el término más breve posible que no excederá nunca de tres dias. 20.º Dictar las disposiciones que juzgue oportunas dentro del circulo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos; explicando á las autoridades inferiores el sentido de las leyes, reglamentos ú órdenes, de cuya aplicacion se trate, removiendo los obstáculos que se presenten para su cumplimiento. 21.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno, é imponer multas hasta la cantidad de 50 pesos para corregir las infracciones legales. Las multas se harán ejecutivas en el papel correspondiente. En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste la prision subsidiaria en razon de un dia por cada medio peso de la multa impuesta. La prision subsidiaria no excederá nunca de 30 dias. 22.º Presidir los sorteos para las quintas y vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan en las Islas el reemplazo del servicio militar. Cuando por imposibilidad absoluta no pudiere cumplir aquella precisa obligacion, delegará sus facultades en el Secretario del Gobierno, y á falta de éste, en el Administrador de Hacienda de la provincia. 23.º Ejercer las funciones de Capitán de Puerto y de Subdelegado de Marina donde no hubiere funcionario de estas clases. 24.º Entender en los asuntos del Patronato Real que no estén reservados á la Autoridad del Gobernador General.

Art. 7.º Corresponde al Gobernador Civil como representante de la Administracion. 1.º Vigilar constante y cuidadosamente por la buena instruccion pública y especialmente por el desarrollo de la primera enseñanza y la propagacion del idioma castellano. 2.º Proponer al Gobierno General cuantas medidas crea conducentes al acrecentamiento de la riqueza pública. 3.º Proponer al Gobernador General concesiones de terrenos realengos incultos, con arreglo á las leyes vigentes. 4.º Dar autorizacion para verificar córtes de maderas con arreglo á las disposiciones vigentes. 5.º Vigilar la recaudacion de los impuestos y arbitrios de todas las clases y cuidar que se cobren con integridad y prontitud en la provincia de su mando. 6.º Espedir ejecuciones de apremio contra los contribuyentes morosos á cualquiera otro deudor á los fondos públicos. 7.º Nombrar los cabezas de barangay con arreglo á las disposiciones vigentes. 8.º Decretar las bajas que deban hacerse en los padrones parciales de polistas y tributantes, dando cuenta respectivamente á la Direccion general de Administracion Civil y á la Intendencia general de Hacienda. 9.º Formar los presupuestos provinciales y municipales y remitirlos despues á la aprobacion del Gobernador General. 10.º Ordenar el pago de todas las obligaciones consignadas en los presupuestos generales, provinciales y municipales y poner el páguese en todos los libramientos. 11.º Rendir las cuentas provinciales y municipales con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia, y suscribir los balances mensuales del movimiento de fondos correspondientes á dichos ramos. 12.º Promover los expedientes de espropiacion forzosa con arreglo á las leyes. 13.º Fomentar las obras públicas y ordenar las que deban hacerse por medio del servicio personal.

Art. 8.º En la gestion de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores Civiles serán delegados del Gobernador General y del Intendente general de las Islas y ejercerán independientemente de las facultades que hasta hoy correspondian á los Alcaldes mayores de provincia las que fuesen necesarias para el mejor desempeño de su cometido ó de cualquier encargo especial que se les confiare.

Art. 9.º Tendrán además los Gobernadores, atribuciones no mencionadas en este decreto las leyes les señalen en los asuntos de correos, légrafos, presidios, cárceles, beneficencia, Sanidad, Obras públicas, Montes, Minas, Agricultura é Industria y las que en ellos delegue el Gobernador General del Archipiélago.

Art. 10.º En circunstancias extraordinarias y graves en que peligre el orden y la seguridad pública y en las cuales fuese dilatoria la consulta al Gobernador General, podrá el Gobernador de la provincia adoptar con carácter de provisional las medidas de las reservadas á dicha superior autoridad, dándola de ello inmediata cuenta por el más rápido y seguro medio de comunicacion.

Art. 11.º Será obligacion ineludible de los Gobernadores Civiles el girar anualmente una visita de inspeccion á todos los pueblos de su provincia y como resultado de aquella elevar al Gobernador General una memoria referente al estado de los pueblos, detallando sus circunstancias mas importantes y proponiendo á la vez medios conducentes al fomento de los intereses morales y materiales. Con la anticipacion conveniente, el Gobernador General dictará sobre este importante servicio las medidas que deban atenderse durante la visita, los Gobernadores Civiles, asi como tambien para la relacion de los hechos y puntos que hayan de constar en la memoria.

Art. 12.º El Gobernador Civil no podrá ningun motivo ni pretesto disponer de los fondos recursos provinciales ni municipales, para satisfacer obligaciones de la Hacienda ni distraer los caudales de esta para cubrir atenciones de los ramos locales bajo su más estrecha responsabilidad, la del Administrador depositario y la del Interventor.

Art. 13.º Las resoluciones de los Gobernadores Civiles, cuando causen perjuicio á tercero, serán siempre apelables. Los agraviados recurrirán primero ante la misma autoridad, pidiendo la reposicion del Decreto dictado, y despues, ante la Autoridad Superior de las Islas.

Art. 14.º La facultad de imponer correcciones á los Gobernadores Civiles por las faltas que puedan cometer en el ejercicio de sus funciones administrativas, reside solamente en el Gobernador General.

Art. 15.º En las provincias enumeradas en el artículo 1.º y bajo las inmediatas órdenes del Gobernador Civil, se establecerán Secretarías de Gobierno. Las Administraciones de Hacienda de las mismas provincias se denominarán en lo sucesivo Administraciones depositarias. Las dotaciones de personal, asi como las de material para unas y otras se ajustarán á las adjuntas plantillas. Mientras otra cosa no se disponga, los Interventores serán depositarios de los caudales de la Hacienda, asi como tambien de los fondos provinciales y municipales. Unos y otros fondos se custodiarán con la debida separacion de Cajas, Contabilidad y documentacion.

Art. 16.º El Ministro de Ultramar teniendo en cuenta las razones especiales de conveniencia de servicio podrá nombrar libremente, por una vez, los empleados de las Secretarías de los Gobiernos creados por el presente Decreto. Los funcionarios nombrados con arreglo á este artículo, no adquirirán la categoría administrativa de los cargos que desempeñen hasta que hubiesen ejercido sus funciones por espacio de dos años. Una vez planteado este Decreto, el ingreso, ascenso y separacion de los empleados en las Secretarías de los Gobiernos Civiles se verificará con arreglo á lo preceptado en la Ley de 2 de Octubre de 1884 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 17.º El Gobernador despachará con el Secretario los asuntos relativos á los ramos de Gobernacion y Fomento y los económicos con el Administrador de Hacienda.

Art. 18.º Corresponde al Secretario del Gobierno Civil: 1.º Conservar el buen orden en la oficina de su cargo y distribuir convenientemente los trabajos cuidando que el despacho de los asuntos no sufrá retrasos injustificados. 2.º Vigilar porque se lleven con rigor y el más escrupuloso cuidado, el registro de todos los servicios. 3.º Acordar con el Gobernador, y estender las minutas de los asuntos que están á su cargo. 4.º Custodiar una de las llaves de la caja de fondos locales. 5.º Intervenir todos cuantos pagos ordene el Jefe de la provincia, dentro de los créditos consignados en los presupuestos de ramos locales. 6.º Formar las nóminas de los empleados y dependientes de la Administracion Civil de la

provincia, y llevar, con la debida exactitud, las operaciones anejas á esta obligacion. 7.º Redactar el presupuesto de la provincia. 8.º Examinar las cuentas que los pueblos presenten al Jefe de la provincia y formar las cuentas provinciales ó cualesquiera otras que el Gobernador tenga que rendir al Territorio, al pie de las cuales pondrá el formulario, con arreglo á los formularios que se encuentren vigentes. 9.º Llevar con la mas rigurosa exactitud los padrones y relaciones de contribuyentes á la prestacion personal y del impuesto provincial, y cuantos libros y documentos tengan relacion con este importante servicio, así como con la contabilidad provincial y municipal, proponiendo las resoluciones que procedan en los expedientes de naturaleza. 10. Ejecutar los servicios especiales que le confie el Gobernador Civil de la provincia.

Art. 19. Corresponde al oficial del Gobierno. 1.º Cuidar del orden y arreglo del archivo. 2.º Instruir expedientes y despachar los asuntos relativos á los ramos de fomento y de policia general. 3.º Llevar el libro de registro de la riqueza pecuaria de la provincia en el que se anotarán, con la mayor exactitud las alteraciones que la misma pueda tener con relacion á las prescripciones del Reglamento de 19 de Agosto de 1862. 4.º Instruir y tener á su cargo los expedientes para las subastas de los arbitrios y las obras que se ejecuten en la provincia con cargo á los fondos locales. 5.º Formar los expedientes relativos á la corta y desmonte de los bosques, ya de propiedad del Estado, de la provincia ó del municipio, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia ó instruir los expedientes gubernativos sobre las denuncias de terrenos baldios. 6.º Instruir y tener á su cuidado los expedientes relativos á las operaciones de las quintas y tramitar que se refieran á nombramientos ó cualquiera otro incidente de las elecciones de Gobernadores, miembros de justicia y demás funcionarios de los municipios. 7.º Examinar los inventarios de armas, armamentos y demás efectos de los pueblos para efectuar, con presencia de ellos, los generales de la provincia que deben remitirse á la Direccion general de Administracion Civil firmados por el Gobernador.

Art. 20. Cuando sin orden expresa del Gobernador General transmitida por el de la provincia consera el Administrador depositario, que se distraigan los fondos de una Caja aunque fuere para pagar atenciones correspondientes á la otra, incurrirá en responsabilidad grave que le será exigida con arreglo á la Ley.

Art. 21. La Intendencia general de Hacienda tendrá las disposiciones que estime convenientes para el buen orden y regularidad de todos los servicios que están á su cargo y hayan sido encomendados ó deban encomendarse á las Administraciones depositarias.

Art. 22. Los Gobernadores de las provincias, percibirán por el desempeño de sus cargos otra remuneracion que los haberes señalados á sus empleos en los presupuestos de gastos.

Art. 23. Los conflictos de atribuciones que por razon de competencia puedan suscitarse entre los Gobernadores Civiles y los Jueces de 1.ª instancia, se consultarán y someterán al conocimiento del Gobernador General de las Islas, quien dictará resolución con vista de antecedentes y previo dictamen del Consejo de Administracion en pleno. La resolución del Gobernador General habrá de dictarse dentro de los 30 dias siguientes al en que recibiere la consulta y contendrá la aprobacion ó censura de la autoridad que hubiere promovido el conflicto. Si este hubiere sido suscitado con temeridad manifiesta ó con desconocimiento de leyes ó disposiciones expresas, el Consejo de Administracion sancionará la correccion disciplinaria que haya de imponerse á la autoridad promotora del conflicto. Las correcciones aplicables á estos casos, serán las establecidas en el art. 91 del Reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Art. 24. La sustanciacion del expediente de competencia no será causa bastante para interrumpir el curso del asunto que lo produjo, en el cual seguirá resolviéndose y proveyendo la Autoridad que lo hubiere incoado hasta que recaiga la resolución convalidada.

Art. 25. Si en el asunto origen de la competencia se hubiere acordado la prision ó el embargo de bienes de alguna persona, el Gobernador Civil

podrá diferir una ú otro, siempre que mediante acta formal acepta la responsabilidad inherente á su oposicion y se obligue á presentar, en su dia, al que fué objeto del auto de prision ó á entregar íntegramente los bienes, cuya ocupacion se pretendiese.

Art. 26. Los Gobiernos Político-Militares continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes hasta que se resuelva la organizacion definitiva que haya de dárseles.

Art. 27. Hasta que se aplique á las Islas Filipinas el Código penal vigente en la Península, regirán respecto á los Gobernadores Civiles las disposiciones del Título 8.º del Código de 1850. Conocerá de las causas que contra ellos se formen por toda clase de delitos, la Audiencia de Manila en pleno, la cual podrá delegar sus facultades para la instruccion del sumario en cualquiera de los Magistrados y encomendar la ejecucion de sus providencias al Juez de primera instancia de la provincia ó distrito en que el delito se hubiese cometido. Los autos de suspension que la Audiencia dictare contra los Gobernadores Civiles se comunicarán al Gobernador General, para que adopte las determinaciones oportunas á fin de llevarlos á efecto sin menoscabo de los intereses públicos.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este Decreto.

Art. 29. El Ministro de Ultramar dispondrá lo conducente para el cumplimiento de lo que en este decreto se establece. Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1886. MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

Plantilla de los Gobiernos Civiles de las Islas Filipinas creados por Real Decreto de 5 de Marzo de 1886.

	Sueldo.	Sobresueldo.	TOTAL.
Gobiernos de las provincias de Albay, Batangas, Bulacan, Ilocos Norte, Ilocos Sur, la Laguna, Pampanga y Pangasinan.			
8 Gobernadores Civiles, Jefes de Administracion de 2.ª clase á 1750 pesos de sueldo y 2750 de sobresueldo.	14000	22000	36000
8 Secretarios, Jefes de Negociado de segunda clase á 1000 pesos de sueldo y 1500 de sobresueldo.	8000	12000	20000
8 Oficiales de Administracion de la clase de segundos á 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo.	4800	7200	12000
Para escribientes: cada Gobierno á 300 pesos.			2400
Gobiernos de las provincias de Batavia, Camarines Norte, Camarines Sur, Mindoro, Nueva Ecija, Tayabas y Zambales.			
7 Gobernadores Civiles, Jefes de Administracion de 2.ª clase á 1750 pesos de sueldo y 2250 de sobresueldo.	12250	15750	28000
7 Secretarios Jefes de Negociado de 3.ª á 800 y 1200.	5600	8400	14000
7 Oficiales de Administracion de la clase de 3.ª á 500 y 800.	3500	5600	9100
Para escribientes: cada Gobierno á 2500 pesos.			1750
Gobiernos de las provincias de Gagayan, la Isabela y Nueva Vizcaya.			
3 Gobernadores Civiles Jefes de Administracion de 2.ª clase á 1750 pesos de sueldo y 1750 de sobresueldo.	5250	5250	10500
3 Secretarios Oficiales 1.ª de Administracion de 700 y 1000.	2100	3000	5100
3 Oficiales 4.ª de Administracion á 400 y 800.	1200	2400	3600
Para escribientes: cada Gobierno á 200 pesos.			600
Material de los 18 Gobiernos á 100 pesos anuales uno.			1800
Total.			144850

Madrid 5 de Marzo de 1886.—Aprobada por S. M.—*Gamazo*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 246.—Excmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino se ha servido espedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Audiencia en la Ciudad de Cebú, Capital de las Islas Visayas, la cual quedará constituida y en funciones desde el dia 1.º de Julio próximo. El personal de esta Audiencia será: un Presidente, un Presidente de Sala, cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente y un Abogado Fiscal.

Art. 2.º Con el personal de que trata el artículo anterior se formará una Sala de Gobierno y otra de justicia, sin perjuicio de que para el mejor servicio pueda esta dividirse en Secciones de las cuales presidirá una el Presidente de la Audiencia y la otra el de Sala.

Art. 3.º Este Tribunal tendrá dos Secretarios de Sala y el personal de auxiliares y dependientes que se fijan en la adjunta plantilla.—Uno de los dos Secretarios desempeñará las funciones de Secretario de Gobierno con la gratificacion que se le asigne.

Art. 4.º Constituirán el territorio jurisdiccional de la Audiencia de Cebú, la Isla de este nombre, las de Negros, Panay, Paragua, Calamianes, Masbate, Ticao, Samar, Leyte, Bohol, Mindanao, Basilan, Joló y Balabac con sus adyacentes. En consecuencia dependerán de este nuevo Tribunal, los Juzgados hoy existentes y que en adelante se establezcan en el territorio de las espesadas Islas.

Art. 5.º Regirán para esta Audiencia las disposiciones orgánicas vigentes en los Tribunales de Ultramar y las ordenanzas de la de Manila.

Art. 6.º Se suprimen en la Audiencia de Manila tres plazas de Magistrados, una de Abogado fiscal y dos de Relatores, una de Oficial 3.º, otra de Aspirante 1.º, otra de 2.º y otra de 3.º de Secretaría; quedando, por tanto, reducido en esta Audiencia el personal y material al que se fija en la adjunta plantilla. Quedará asimismo reducido su Territorio jurisdiccional á la Isla de Luzon y adyacentes, á las Islas Batanes, Marianas, Carolinas y Palaos.

Art. 7.º Los asuntos civiles y criminales que antes de 1.º de Julio hayan sido remitidos en consulta ó apelacion á la Audiencia de Manila por los Juzgados del Territorio que se asigna á la de Cebú, serán fallados por aquella.—Los que se hallen pendientes de fallo ó no hayan sido remitidos en apelacion ó consulta en la espesada fecha, serán sometidos á la de Cebú, á la cual, la de Manila, enviará los respectivos rollos.

Art. 8.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente Decreto. Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1886.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Marzo de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

AUDIENCIA DE MANILA.

	Pesos.
<i>Personal.</i>	
1 Presidente con 2000 pesos de sueldo y 5000 de sobresueldo.	7000
2 Idem de Sala á 2000 y 3500.	11000
8 Magistrados á 1700 y 3000.	37600
1 Fiscal con 2000 y 3500.	5500
1 Teniente Fiscal con 1500 y 1500.	3000
3 Abogados Fiscales á 1200 y 800.	6000
1 Secretario de Gobierno con 1200 y 800.	2000
2 Relatores á 600 y 1000.	3200
2 Escribanos de Cámara.	
1 Portero mayor con 400 pesos de sueldo.	400
4 Idem segundos á 75 id. de id.	300
4 Alguaciles á 216 id. de id.	864
2 Mozos de estrados á 66 id. de id.	132
<i>Personal administrativo.</i>	
1 Oficial 1.º de Secretaria con 400 pesos de sueldo y 300 de sobresueldo.	700
1 Idem 2.º de id. con 300 y 300.	600
1 Idem 3.º de id. con 250 y 200.	450
2 Aspirantes 1.ª á 240.	480
2 Idem 2.ª á 192.	384
2 Idem 3.ª á 120.	240
1 Receptor con 240 pesos de sueldo.	240
1 Intérprete repartidor con 360 id.	360

1 Conserje con 192 id. 192
\$. 80642

Material.

Para gastos del Tribunal y Secretaría de Gobierno. 1000
Para id. de dos Relatorias á 700 pesos. 1400
Para id. del Ministerio Fiscal. 600
Para pago de escribientes á los Escribanos de Cámara. 1400
Para id. de alquileres de la Casa de la Audiencia. 2640
Para id. de id. de la del Presidente. 1000
Para id. de id. de la del Fiscal. 900
Para id. de los ejecutores de sentencias. 300
Para dietas á los mismos y gastos de ejecucion. 500
\$. 9740

Madrid 26 de Febrero de 1886.—Aprobada por S. M. Gamazo.

AUDIENCIA DE CEBU.

Personal.

Pesos,
1 Presidente con 2000 pesos de sueldo y 4000 de sobresueldo. 6000
1 Idem de Sala con 2000 y 3000. 5000
4 Magistrados á 1700 y 3000. 18800
1 Fiscal con 2000 y 3000. 5000
1 Teniente Fiscal con 1500 y 1500. 3000
1 Abogado Fiscal con 1200 y 800. 2000
2 Secretarios de Sala á 600 y 1000. 3200
Gratificacion del Secretario de Gobierno. 400
1 Portero mayor con 400 pesos de sueldo. 400
2 Idem 2.º á 75 id. de id. 150
3 Alguaciles á 216 id. de id. 648
1 Mozo de estrados con 66 id. de id. 66

Personal administrativo.

1 Oficial 1.º de Secretaría con 250 pesos de sueldo y 200 de sobresueldo. 450
1 Idem 2.º Archivero con 140 y 100. 240
1 Aspirante 1.º de Secretaría con 192 pesos de sueldo. 192
1 Idem 2.º de id. con 120 id. de id. 120
45666

Material.

Para gastos del Tribunal y Secretaría del Gobierno. 750
Para id. de las Secretarías. 500
Para id. del Ministerio Fiscal. 400
Para pago de escribientes de las Secretarías de Gobierno. 112
Id. de alquileres de la Casa-Audiencia. 1000
Idem de id. de la del Presidente. 500
Idem de id. de la del Fiscal. 400
Para pago de los ejecutores de sentencia. 300
Para dietas de los mismos y gastos de ejecucion. 200
4162

Madrid 26 de Febrero de 1886.—Aprobado por S. M. Gamazo.

Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 21 de Abril de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion. Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Teniente Coronel D. Federico Triana.—Imaginería, el Comandante D. José Paniagua.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 1.—Música en la Luneta, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los Sres. que á continuacion se expresan, se servirán presentarse en la Pagaduría de las obras de abastecimiento de aguas potables, para percibir las cantidades que les corresponden por las tasaciones practicadas en terrenos de su propiedad y que han sido expropiados para el servicio de dichas obras:

D. José Rocha Administrador de la Hacienda de Nactajan, D. Alejandro S. Luis, D. Valentin Obando, el Reverendo Cura Párroco de Pandacan, D. José Valenzuela, D. Benito S. José, doña Enriqueta Poatú, D. Mateo Abreu, D. Lorenzo Francisco, D. Alberto Zayas (por su difunta madre doña Juana Peralta) D. Agustin Garcia Gavieras, D. Flaviano Reyes, doña Clara del Rosario, D. Juan Sabater (como Apoderado del heredero de don Luciano Roca), doña Isidora Andaya, D. Santiago Nacquit, D. José Arévalo, D. Salvador Aldana, D. Rufino Soriano, D. Teodoro Batayo, D. Celestino Moya, D. Eugenio Romero, doña Eleuteria Mendiola (por su difunta madre doña María de la Cruz), D. Cándido Concepcion, D. Martin Concepcion, doña Vicenta Zárate, doña Perfecta Cabrera (como hija mayor y heredera de su difunto padre D. Francisco Cabrera), doña Epifania Mendiola, D. Mateo

Cosme, doña María Salamanca, D. Joaquin Morelló y doña Juana Bernabé (por su difunto padre D. Alberto Bernabé). Manila 20 de Abril de 1886.—Bernardino Marzano.

Los individuos que á continuacion se expresan se presentaran á la mayor brevedad y en horas de oficina en esta Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para enterarse de un asunto que les concierne:

Doña Juana del Rosario, doña Eustaquia Villes, don Eustaquio Guimbao, D. Santiago Fernando, doña Juana Sta. Bárbara, doña Juana Madrazo, D. Gregorio de los Reyes, doña Ursula Aillon, D. Atilano de Castro, don Luciano de Castro y D. Juan Soriano y José. Manila 20 de Abril de 1886.—Bernardino Marzano.

El Lunes próximo 26 del que rige á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría un caballo declarado de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial» para conocimiento del público.

Manila 19 de Abril de 1886.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Contribucion industrial, especial de tabaco, y propiedad Urbana.

Los contribuyentes por los espresados conceptos, que no hayan satisfecho sus cuotas ya sea por motivo de los Recaudadores ó por cualesquiera otras causas con el fin de no incurrir en los recargos que marca n los Reglamentos concurrirán á esta oficina á pagar en los dias 28, 29 y 30 del actual de siete á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, debiendo advertir que desde el dia 1.º del próximo Mayo no se admitirá cuota alguna sin los correspondientes recargos.

Manila 19 de Abril de 1886.—Bernardo Carvajal.

La Administracion de Hacienda pública de Manila, llama á Roberto Isidro Pemintel retirado de Guerra, y á doña Florencia Caval Pensionista del monte pio civil de esta provincia, para un asunto que les interesa.

Manila 16 de Abril de 1886.—Bernardo Carvajal.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El dia 26 del actual á las diez de la mañana, en el Registro de esta Aduana se venderán en pública subasta 74 paquetes de tabaco de china de 375 gramos cada uno sobre el tipo de pfs. 29'60 y 859 paquetes de id. con peso de 150 gramos cada uno sobre el de pfs. 85'90.

Manila 19 de Abril de 1886.—El Administrador, Arroyo.

ADMINISTRACION CENTRAL DE CORREOS DE MANILA.

Por los vapores-correos «Mindanao» y «Rómulo», que saldrán el 21 del actual á las seis de la mañana, el 1.º para la línea de Cagayan y el 2.º para de Albay, esta Central remitirá á las diez de la noche del dia 20, la correspondencia que haya para Zamboales, Pangasinan, ambos Iloecs, Abra, Lepanto, Bontoc, Trinidad, Union, Tiagan, Isabela y Cagayan, Batangas, Mindoro, Laguimanoc, Albay, Masbate y Burias.

Por el vapor-correo «Gravina» que saldrá para la línea del SE. de este Archipiélago el 21 del actual á las doce del dia, se remitirá á las diez de su mañana, la correspondencia que haya para Cebú, Samar, Leyte, Surigao, Misamis, Bais y Bohol.

Por el vapor-correo «Francisco Reyes», que saldrá el mismo dia que el anterior á las once de la mañana para la línea del Sur de este Archipiélago, se remitirá á las nueve de la misma, la correspondencia que haya para Iloilo, Zamboanga, Isabela de Basilan, Joló, Siasi, Tataan, Bongao, Cottabato, Pollok, Glan, Matí y Davao.

Manila 19 de Abril de 1886.—P. O.—M. Larraz.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.
Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles	21	3	3	»	21
Extranjeros	2	»	1	»	1
Indigenas.	182	35	30	3	184
Hombres.	66	19	15	3	67
Mujeres.	»	»	»	»	»
Militares.	»	»	»	»	»
Españoles.	»	»	»	»	»
Indigenas.	»	»	»	»	»
Chinos.	52	12	4	3	57
Presidarios.	21	4	5	»	20
Presos de Bilibid.	61	21	18	»	64
CONVALECENCIA.					
Hombres.	3	»	»	»	3
Mujeres.	5	»	»	»	5
Total.	413	94	76	9	422

Manila 12 de de Abril 1886.—El Enfermo mayor, Andrés Correo.

2.ª SEMANA DEL MES ABRIL DE 1886.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.
RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depositos, en los dias 9 al 15 del mes de Abril de 1886, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Existencia en fin de la semana anterior.	Existencia al finalizarla misma.		Devuelto en esta semana.		TOTAL.		Recibido durante la presente.		Existencia en fin de la semana anterior.	
	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
76477 02 51	78527 02 51	02 51	1646 70	70	78527 02 51	02 51	2050 00	00	76477 02 51	02 51
411654 77 61	440512 07 61	07 61	167294 30	30	442158 77 61	77 61	504 00	00	411654 77 61	77 61
4505103 46 51	4511211 92 51	92 51	9055 40	40	4678506 22 51	22 51	173402 76	76	4505103 46 51	46 51
30414 99 21	31763 80 21	80 21	177996 40	40	40818 70 21	70 21	10373 71	71	30414 99 21	99 21
5033680 26 21	5062014 33 21	33 21	177996 40	40	5240010 73 21	73 21	180830 47	47	5033680 26 21	26 21
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
					62553 20	20			62553 20	20
					100 00	00			100 00	00
	</									